

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se surtió el traslado de las excepciones de fondo formuladas en la contestación de la reforma de la demanda frente a las cuales la parte actora previamente se había pronunciado mediante escrito radicado el 14 de septiembre del año en curso. Sírvese proveer
Palmira, nueve (09) de octubre de 2020.-

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

Palmira, nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente. En consecuencia, se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G de P, audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por recorridas las excepciones de mérito propuestas en el escrito de reforma de la demanda.

2.- Celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Jueves veintiséis (26) de noviembre del año en curso a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes pues en ella se practicarán interrogatorios y se agotaran las demás instancias que dispone la norma.

3.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente
“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará

presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

4.- INFORMAR a las partes que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las tecnologías de la información y de la comunicación implementadas para tal fin por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la información para la conexión respectiva se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados por parte de la secretaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de octubre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria